

Sincelejo, Marzo del 2021



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, Sucre
E. S. D.

Ref. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Adis Correa Romero Y otros
Demandado: Liberty Seguros S.A. y otros.
Rad. 700013103004-2020-00038-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

YANINA GUISELLA MERCADO ALVAREZ, identificada con C. C. N° 1.103.118.952 de Corozal y portadora de la T. P. N° 339.721 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acudo a su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de data 19 de marzo del 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se da por no contestada la demanda por mi representada, lo cual procederé a desarrollar a continuación:

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso consiste en una demanda promovida por la Sra. Adis Correa Romero, Alexander Borja Suarez, en su nombre y representación de su hijo menor Adrián José Agamez Correa contra Expreso Brasilia S.A, Eduver Ortega y Liberty Seguros S.A., con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 29 de marzo del 2018.

Así las cosas, procedimos a radicar contestación ante el despacho el día 16 de septiembre del 2020, muy a pesar de que la parte demandante hasta la actualidad no ha cumplido con la carga procesal de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Posteriormente, el despacho procedió a pronunciarse mediante del auto de fecha 19 de marzo del 2021, el cual fue notificado por estado el día 23 de marzo del citado año, de la siguiente forma:

PRIMERO: Ordenase a la parte demandante llevar a cabo la notificación, en debida forma, a los demandados, para lo anterior, cuenta con un término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., procediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No reconocer personería judicial a la firma JURIDICARIBE DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S. – JURIDICARIBE S.A.S., en consecuencia, no se reconoce la sustitución de poder a favor de

la doctora YANINA GUISELLA MERCADO ALVAREZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: tener por no contestada la demanda por la demandada Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. ARGUMENTOS:

1. La ausencia del certificado se subsana en ésta oportunidad, bajo el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal

La decisión adoptada se toma en atención a que la suscrita incurrió en un error involuntario al omitir aportar el certificado de existencia y representación de la firma JURIDICARIBE S.A.S. que acredita la calidad de representante legal de quien otorgaba la sustitución de poder.

Sin embargo, respetuosamente consideramos que ello podía ser aportado en otra oportunidad para subsanar tal falencia más cuando la contestación se radicó a la unidad jurídica aun cuando no existían términos de traslado, siendo diligentes con nuestra carga procesal.

Al respecto la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que “**Tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal**”¹.

En ese sentido, tener por no contestada la demanda como consecuencia de la omisión involuntaria, es una carga excesiva, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que ello implica.

Así las cosas, en aras de subsanar ésta falencia aportamos con éste escrito el mencionado certificado de existencia y representación legal, poder otorgado y sustitución.

2. La notificación no se ha surtido a LIBERTY SEGUROS S.A.

Ahora bien, si el despacho considerara que no es posible subsanar la falencia como lo hemos indicado, debemos tener presente que la notificación por la parte demandante, no se ha surtido en debida forma, pues hasta la fecha no se ha cumplido con la carga procesal que regula el artículo 8 del decreto 806 del 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-1098/05.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por ello, podemos colegir que los términos para que se surta el traslado de la demanda, no han empezado a correr, dado que no existe prueba dentro del proceso que demuestre la notificación formal y en debida forma a mi representada, pues el mismo auto recurrido, indica en el numeral primero a la parte demandante **que proceda con la notificación a los demandados**, so pena de declarar el desistimiento.

En consecuencia consideramos muy respetuosamente, que a pesar de que es irrefutable que faltó el certificado de existencia y representación legal de JURIDICARIBE S.A.S., el cual fue una omisión involuntaria, el despacho debió abstenerse de reconocer personería jurídica a la suscrita, como bien lo indico en el auto, y así pudo declararse en la parte resolutive, pero de ninguna manera tener por no contestada la demanda.

Dicho de otra manera, desde nuestro análisis, no es posible tener por contestada la demanda por dos circunstancias:

- Porque no se ha notificado en debida forma a la Compañía de seguros en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia su término de traslado no ha iniciado
- Porque si no se reconoció personería jurídica a la suscrita y en consecuencia tampoco inició el termino de traslado en virtud de una notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, si bien la decisión del despacho, aunque respetable, no debe vulnerar garantías constitucionales, teniendo por no contestada la demanda cuando la inconsistencia presentada resulta subsanable y a su vez, porque la contestación de demanda expresamente solicitaba una notificación por conducta concluyente a partir del auto que reconociera personería jurídica, y al no haberse reconocido personería es evidente que el término de traslado no había iniciado.

En atención a lo antes expuesto, realizamos la siguiente,

3. PETICIÓN:

Señor juez, solicitamos respetuosamente se sirva de reponerlos numerales segundo y tercero del auto de fecha 19 de marzo del 2021 y en consecuencia proceda a dar por subsanada la contestación de la demanda, admitiendo la misma, procediendo a reconocer personería jurídica a la suscrita como

apoderada sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en nuestro argumentos.

Y en el evento que no se reponga el auto se conceda el recurso de apelación.

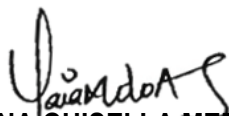
4. ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de Jurídica de Seguros del caribe S.A.S. – JURIDICARIBE S.A.S., de fecha septiembre del 2020 (fecha en la cual se contestó la demanda.)
- Certificado de existencia y representación legal de Jurídica de Seguros del caribe S.A.S. – JURIDICARIBE S.A.S., de fecha Marzo del 2021.

5. NOTIFICACIONES:

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la Ciudad de Sincelejo Carrera 2C N° 24E-46 Barrio Ciudad Satélite Apto 001, correo electrónico: yanina.mercado@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com.

Cordialmente,


YANINA GUISELLA MERCADO ALVAREZ
C.C. N° 1.103.118.952 de Corozal
T. P. N° 339.721 del C. S. de la J.